

Precios de suscripción

En la Capital:  
 Por un mes... 2 ptas.  
 Por tres meses... 5'50 >  
 Por seis meses... 10'50 >  
 Por un año... 20'50 >

Fuera de la Capital:  
 Por un mes... 2'50 ptas.  
 Por tres meses... 7 >  
 Por seis meses... 12'50 >  
 Por un año... 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.  
 El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea  
 Por 10 días seguidos... 0'10  
 Por 15 id. id. . . . 0'07  
 Por 30 id. id. . . . 0'05  
 Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Marzo).

## Gobierno Civil

SECRETARÍA. - Negociado 1.º

### Elecciones provinciales

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos correspondientes á los distritos de Calahorra-Alfaro y Cervera del río Alhama-Arnedo, donde han de celebrarse elecciones provinciales el próximo domingo 14 del corriente, tan pronto como tengan conocimiento del resultado de los escrutinios respectivos, se servirán comunicarlo á este Gobierno por el medio más rápido que puedan utilizar, expresando el nombre y apellidos de cada Candidato, su filiación política y el número de votos obtenido.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes la mayor diligencia en el cumplimiento de este servicio.

Logroño, 12 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal**

## Administración Central

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se entiende por monumentos arquitectónicos artísticos, á los efectos de esta ley,

los de mérito histórico ó artístico, cualquiera que sea su estilo, que en todo ó en parte sean considerados como tales en los respectivos expedientes, que se incoarán, á petición de cualquier Corporación ó particular, y que habrán de incluirse en el catálogo que ha de formarse por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 7 de Julio de 1911.

Art. 2.º La persona ó entidad que desee derribar un edificio declarado arquitectónico artístico ó respecto del cual esté incoado el expediente para obtener esa declaración, con arreglo al artículo anterior, solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El Municipio, la Provincia y el Estado tendrán el derecho de tanteo para la compra del mismo ó de los elementos artísticos que le integren, si su derribo no tuviese por objeto la reconstrucción en territorio nacional. Este derecho podrá ser ejercitado por dicho orden de preferencia y durante un período de tres meses para su adquisición, para su desmontaje y reconstrucción donde les convenga, ó para su conservación en los Museos municipales, provinciales ó nacionales.

En el caso de que á ninguna de dichas entidades conviniere su adquisición, el propietario podrá disponer libremente del inmueble.

Art. 3.º En ningún caso podrán exportarse al extranjero el todo ó parte de ningún monumento que no haya sido expresamente excluido del catálogo arriba citado de monumentos artísticos.

Art. 4.º Los Municipios, las Diputaciones Provinciales, las Corporaciones, las Asociaciones reconocidas por la Ley y los particulares que se comprometan á la conservación, restauración ó reconstrucción de los monumentos á que esta Ley se refiere, podrán disfrutar de una subvención de hasta el 25 por 100 del presupuesto aprobado para la obra, previos los informes favorables dados por las Aca demias de Bellas Artes y de la Historia y por la Junta de construcciones civiles del Ministerio.

En el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se incluirá en lo sucesivo la consignación necesaria para atender á estas obligaciones.

Art. 5.º Los edificios pertenecientes á particulares ó entidades que tengan la declaración de Monumentos artísticos, previos los informes de las Academias citadas en el artículo anterior, disfrutarán para los efectos contributivos del concepto de Monumentos públicos, siempre que los propietarios que los restauren ó reconstruyan se obliguen á otorgar al Estado el derecho de tanteo en las ventas sucesivas, á permitir la visita de los mismos en las condiciones que se fijen de acuerdo, y á no hacer obra alguna de reconstrucción ó reforma sin la oportuna autorización del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 6.º La reconstrucción ó reparación de Monumentos arquitectónicos artísticos quedará exenta de todo género de impuestos municipales ó del Estado.

Art. 7.º Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de transportar los materiales destinados á la reconstrucción de Monumentos artísticos aplicando sus tarifas mínimas, y los ferrocarriles mineros quedarán obligados á efectuar el transporte de los mismos en un precio que no exceda del que las Compañías con que empalmen tengan establecidos para materiales análogos, sin perder, por el cumplimiento de esta obligación, el concepto y beneficio de tales ferrocarriles mineros.

Art. 8.º El Estado podrá ceder á las Provincias, Municipios, Corporaciones y Asociaciones que lo soliciten, por dicho orden de preferencia, el usufructo de los monumentos nacionales á cuya conservación no pueda atender debidamente, por un tiempo proporcional á los gastos que hayan de realizarse en la restauración ó reparación, para los cuales podrán disfrutar de la subvención máxima que autoriza el artículo 4.º

Igual cesión podrá hacer á falta de aquellos organismos á los particulares que lo soliciten, pero para este caso deberá celebrarse un concurso en que se prescribirán las bases y que versará sobre el número de años del usufructo, la importancia de las obras de reparación y las garantías del cumplimiento de la obligación.

En todos los casos á que se re-

fiere los dos apartados anteriores, y antes de hacerse la concesión, deberán ser oídas las Academias y Juntas á que hacen referencia los artículos anteriores, y deberán sujetarse á la inspección constante del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

### ARTÍCULO ADICIONAL

Por los Ministerios de Instrucción Pública y de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

(Gaceta del 5 de Marzo).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que en el plazo señalado en la Real orden de 21 de Febrero de 1913, si bien la generalidad de los Maestros interinos que reunían las condiciones determinadas en el Real decreto de 25 de Agosto de 1911, solicitaron ser nombrados propietarios de Escuelas nacionales de primera enseñanza de la antigua dotación de 500 pesetas, hoy elevada á 625, hubo, no obstante, otros muchos que bien por hallarse ausentes, bien por enfermedad ú otras causas, no elevaron á su debido tiempo en el plazo determinado sus peticiones, según así lo tienen manifestado á este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.), en virtud de lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que en el improrrogable plazo de quince días, á partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, los Maestros y Maestras que teniendo prestados servicios interinos con anterioridad á 1.º de Julio de 1911, no hubieran solicitado figurar en las listas mandadas formar por la Real orden de 21 de Febrero de 1913, podrán verificarlo dentro de dicho plazo remitiendo á la Dirección General de Primera enseñanza, por conducto de las Secciones administrativas, sus instancias acompañadas de las hojas de servicios certificadas en debida forma, y en las que consten solamente los servicios prestados hasta el día 1.º de Marzo de 1913, por ser ésta la fecha en que fueron cerradas las demás hojas de aquellos que acudieron oportunamente, y que obran en ese Centro directivo.

2.º Una vez terminado el plazo señalado en el número anterior, la Dirección General de Primera enseñanza publicará en la GACETA DE MADRID las listas por orden de totalidad de servicios, los Maestros y Maestras que reúnan las condiciones exigidas para ser nombrados en propiedad, á fin de que los Rectorados procedan á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 4.º y 15 del Real decreto de 25 de Agosto de 1911, y á lo que este Ministerio pueda ordenar respecto de provisión de plazas, con la actual dotación de 625 pesetas.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 4 de Marzo).

### Real Academia Española

Este Cuerpo, para conmemorar el cuarto Centenario del nacimiento de Santa Teresa de Jesús, abre un Certamen literario cuyo asunto, premio y condiciones serán los siguientes:

#### Asunto.

Bibliografía general y crítica acerca de la vida y obras de Santa Teresa de Jesús.

#### Premio.

Medalla de oro, 2 500 pesetas y 500 ejemplares de la edición que, á sus expensas, hará la Academia de la obra premiada.

#### Condiciones.

El mérito relativo de las obras que se presenten á este certamen no les dará derecho al premio; para alcanzarle han de tener, por su fondo y por su forma, valor que de semejante distinción las haga dignas, en concepto de la Academia.

El autor de la obra premiada será propietario de ella; pero la Academia podrá imprimirla en colección, según lo determinado en el artículo 13 de su Reglamento, que dice así:

«Respecto de las obras que obtengan premio en concursos, la Academia se reserva el derecho de publicar en colección las que tenga por conveniente.»

Las obras que aspiren al premio de este certamen se recibirán en la Secretaría de esta Corporación hasta las doce de la noche del día 31 del próximo mes de Diciembre.

Cada manuscrito llevará un lema, y se entregará con un pliego cerrado y sellado, que contenga la firma del autor y noticia de su residencia, y en cuyo sobre se lean el lema y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo, en que se expresen su título, lema y primer renglón.

No admitirá trabajo alguno á que acompañe oficio, carta ó papel de cualquier clase, por donde pueda averiguarse el nombre del autor.

El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona á quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas á este certamen quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo y acreditando á satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame ó persona autorizada para pedirla.

Adjudicado el premio se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Los manuscritos de todas las obras presentadas á este certamen quedarán en el Archivo de la Corporación, y los pliegos correspondientes á las que no obtengan recompensa se quemarán cerrados.

Los individuos de número de esta Academia no concurrirán á este certamen.

Madrid, 4 de Marzo de 1915.—

El Secretario, Emilio Cotarelo.

(Gaceta del 9 de Marzo).

## Universidad de Zaragoza

### Primera Enseñanza.—Concurso rápido

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de 13 del corriente, se anuncia la provisión en propiedad por concurso de traslado, de las siguientes Escuelas:

Escuelas	Clase	SUELDO — Pesetas
<b>PARA PROVEER EN MAESTRO</b>		
<b>Huesca</b>		
Canfranc	Niños	625
Arbués	Mixta	625
Radiguero	Idem	625
Baraguás	Idem	525
Siresa (Hecho)	Idem	525
Urdués	Idem	525
Usón	Idem	500
Loscorrales (Loarre)	Idem	500
Larrosa (Acín)	Idem	500
Aquilué	Idem	500
Guaso	Idem	500
Saravillo (Plan)	Idem	500
Serveto	Idem	500
<b>Logroño</b>		
Castroviejo	Mixta	500
Garranzo (Poyales)	Idem	500
Peciña	Idem	500
Torre de Cameros	Idem	500
Valdemadera	Idem	500
<b>Soria</b>		
Trivago	Mixta	625
Arenillas	Idem	625
Bocigas	Idem	625
Sotos de Burgo	Idem	625
Somaén	Idem	625
Buzanco	Idem	500
Anavieja	Idem	500
Cuevas de Agreda	Idem	500
Esteras de Soria	Idem	500
Valdelavilla y Vallejo	Idem	500
Pinilla del Campo	Idem	500
Valdenegrillos	Idem	500
Valdegeña	Idem	500
Cuevas de Ayllón	Idem	500
Valtageros	Idem	500
Cobertelada	Idem	500
Bordegé	Idem	500
Jodra de Cardos	Idem	500
Revilla	Idem	500
Torreandaluz	Idem	500
Carrascosa de Abajo	Idem	500
Guijosa	Idem	500
Fuentearmegil	Idem	500
Valdealbín	Idem	500
Valdegrulla	Idem	500
Perera	Idem	500
Torralba de Medina	Idem	500
Pinilla del Olmo	Idem	500
Radona	Idem	500
Arbujuelo	Idem	500
Abión	Idem	500
Campos	Idem	500
Barriomartín	Idem	500
Bretún	Idem	500
Candilichera	Idem	500
Carbonera	Idem	500
Castil de Tierra	Idem	500
Rabanera del Campo	Idem	500
La Cuesta	Idem	500
Dombellas	Idem	500
Molinos de Duero	Idem	500
Leria	Idem	500
Nomparedes	Idem	500
Sauquillo de Alcázar	Idem	500
Zamajón	Idem	500
Tordesalás	Idem	500

Escuelas	Clase	SUELDO — Pesetas	Escuelas	Clase	SUELDO — Pesetas
Ventosa de la Sierra	Mixta	500	PARA PROVEER EN MAESTRA		
Villabuena	Idem	500	<b>Soria</b>		
La Rubia	Idem	500	Tapiela	Niñas	500
Pozuelo	Idem	500	Arquijo	Idem	500
Hinojosa de la Sierra	Idem	500	Nieva	Idem	500
<b>Teruel</b>			Torralba de Arciel	Idem	500
Forniche Alto	Niños	625	Vilviestre de los Nabos	Idem	500
Navarrete	Idem	625	Osonillo y Cascajosa	Idem	500
Valdetormo	Idem	625	Torrearevalo	Idem	500
Torrecilla del Rebollar	Idem	625	<b>Teruel</b>		
Frías	Idem	625	Ladruñán	Niñas	625
Cutanda	Idem	625	Forniche Bajo	Idem	625
Cubla	Idem	500	Bordón	Idem	625
Monteagudo	Idem	550	Vinaceite	Idem	625
Mezquita de Jarque	Idem	500	Anadón	Idem	500
Des Torres	Mixta	500	Armillas	Mixta	500
Cuevas de Portalrubio	Idem	500	Fonfría (Allueva)	Idem	500
Bezas	Idem	500	Salcedillo (ídem)	Idem	500
El Villarejo	Idem	500	Toril y Masegoso	Idem	500
Allueva	Idem	500	<b>Zaragoza</b>		
<b>Zaragoza</b>			Asín	Mixta	500
Badules	Niños	625	Vistabella	Idem	550
Bárboles	Idem	625	Torrehermosa	Idem	500
Villafranca de Ebro	Idem	625	Malpica	Idem	500
Langa	Idem	625	Tarazona	Párvulos	625
Santa Cruz de Grío	Idem	625	<b>Advertencias</b>		
Orés	Idem	625	A) Podrán aspirar á la traslación en este concurso:		
Godijos	Mixta	550	1.º Los Maestros en activos servicio que disfruten 625 pesetas de sueldo y cuyos haberes se satisfagan con cargo á los presupuestos del Estado.		
Cuarte	Idem	500	2.º Los Maestros rehabilitados, excepto si lo fueren á consecuencia de corrección impuesta en expediente gubernativo.		
Santed	Idem	500	3.º Los que teniendo más de cinco años de servicios hubieren dejado la enseñanza por enfermos, después de haber usado de dos períodos de observación, si acreditan con certificación de tres médicos que han recuperado completamente la aptitud física.		
Fuencalderas	Idem	500	B) Quedan excluidos de este concurso: los Maestros con sueldo superior al de 625 pesetas, los que sirven en Navarra, los de Patronato, los sustituidos y los que desempeñan Escuelas de sostenimiento voluntario;		
Alarba	Idem	500	C) Los cónyuges podrán solicitar condicionalmente.		
PARA PROVEER EN MAESTRA			Los Maestros con certificado de aptitud serán pospuestos á los que tengan título. Entre éstos, la mayor suma de servicios en propiedad determinará la prelación para la adjudicación de las Escuelas;		
<b>Huesca</b>			D) Los concursantes obtendrán con su sueldo de 625 pesetas las Escuelas que se les adjudiquen;		
Arbaniés	Niñas	625	E) Los aspirantes dirigirán á este Rectorado sus solicitudes en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.		
Baldellón	Idem	625	Los expedientes se compondrán: de instancia, hoja de servicios y cubierta, en la que se harán constar las Escuelas solicitadas, por el orden con que se prefieren, el nombre y apellidos del aspirante y la suma de tiempo que determine la preferencia en la clasificación para la propuesta.		
Sopeira	Mixta	600	Las hojas de servicio se cerrarán con fecha 1.º de Febrero, debiendo estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día y el último de la convocatoria.		
Fago	Idem	550	Zaragoza, 27 de Febrero de 1915.—El Rector, Ricardo Royo Villanova.		
Capdesaso	Idem	550	(Gaceta del 8 de Marzo).		
Olvena	Idem	550			
Puente de Montañana	Idem	550			
Torres de Montes	Idem	550			
Güel	Idem	500			
San Feliú (Bisaurri)	Idem	500			
Arasán (Idem)	Idem	500			
Lecina	Idem	500			
Mipanas	Idem	500			
Erdao	Idem	500			
Abenilla (Jabarrella)	Idem	500			
Callén	Idem	500			
Bestué (Puértolas)	Idem	500			
Escuaín (Idem)	Idem	500			
Santa Justa y Puyaruego (ídem) de temporada	Idem	500			
Bacamorta y Espluga (Merli) ídem	Idem	500			
Giral y Campol (Burgaré) ídem	Idem	500			
Otín y Pedruel (Rodellar) ídem	Idem	500			
Las Bellostas y Bagueste (Sarsa de Surta) ídem	Idem	500			
Secorún y Laguarda (Secorún) ídem	Idem	500			
Orús y Sobas (ídem) ídem	Idem	500			
Viacamp y Estall (Viacamp) ídem	Idem	500			
Campodarve (Boltaña) ídem	Idem	500			
<b>Logroño</b>					
Hornos	Mixta	500			
Viniestra de Abajo	Idem	625			
Zorraquín	Idem	500			
<b>Soria</b>					
Carabantes	Mixta	625			
Fuentebella	Idem	500			
Alentisque	Idem	500			
Cabreriza	Idem	500			
Almántiga	Idem	500			
Cubillos	Idem	500			
Sagides	Idem	500			

A) Podrán aspirar á la traslación en este concurso:

1.º Los Maestros en activos servicio que disfruten 625 pesetas de sueldo y cuyos haberes se satisfagan con cargo á los presupuestos del Estado.

2.º Los Maestros rehabilitados, excepto si lo fueren á consecuencia de corrección impuesta en expediente gubernativo.

3.º Los que teniendo más de cinco años de servicios hubieren dejado la enseñanza por enfermos, después de haber usado de dos períodos de observación, si acreditan con certificación de tres médicos que han recuperado completamente la aptitud física.

B) Quedan excluidos de este concurso: los Maestros con sueldo superior al de 625 pesetas, los que sirven en Navarra, los de Patronato, los sustituidos y los que desempeñan Escuelas de sostenimiento voluntario;

C) Los cónyuges podrán solicitar condicionalmente.

Los Maestros con certificado de aptitud serán pospuestos á los que tengan título. Entre éstos, la mayor suma de servicios en propiedad determinará la prelación para la adjudicación de las Escuelas;

D) Los concursantes obtendrán con su sueldo de 625 pesetas las Escuelas que se les adjudiquen;

E) Los aspirantes dirigirán á este Rectorado sus solicitudes en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los expedientes se compondrán: de instancia, hoja de servicios y cubierta, en la que se harán constar las Escuelas solicitadas, por el orden con que se prefieren, el nombre y apellidos del aspirante y la suma de tiempo que determine la preferencia en la clasificación para la propuesta.

Las hojas de servicio se cerrarán con fecha 1.º de Febrero, debiendo estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día y el último de la convocatoria.

Zaragoza, 27 de Febrero de 1915.—El Rector, Ricardo Royo Villanova.

(Gaceta del 8 de Marzo).

**Administración Municipal**

CANILLAS

548

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular y su partido, compuesto de los pueblos de Canillas, Cañas y Torrecilla sobre Alesanco, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas por la asistencia de unas diez familias pobres, pagadas á partes iguales entre los tres pueblos y por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Percibirá también el agraciado de los vecinos de los tres pueblos y por conducto de las Juntas Médicas que tienen formadas, 2.000 pesetas, á partes también iguales y por trimestres vencidos. La distancia entre los tres pueblos es de un kilómetro.

Las instancias se dirigirán al Alcalde que suscribe, por ser el pueblo donde ha de residir el señor Médico, en el plazo de quince días.

Canillas, 8 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Modesto Aragón.

CABEZÓN DE CAMEROS

547

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1914, quedan expuestas al público en la Secretaría por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Cabezón de Cameros, 24 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Cipriano Tejada.

CASTAÑARES DE RIOJA

542

Las cuentas de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1914, que han sido fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, quedan expuestas al público en la Secretaría por término de quince días, para que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Castañares de Rioja, 4 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Manuel del Río.

LEZA DE RÍO LEZA

551

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del ejercicio de 1914, por el Ayuntamiento de mi presidencia con el dictamen del Sr. Regidor Síndico, el de la Co-

misión de Hacienda y los documentos justificativos para su revisión y censura, á la Junta municipal, quedan de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito durante dicho plazo las observaciones que crean necesarias.

Leza de río Leza, 8 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Ciriaco González.

El repartimiento vecinal de arbitrios extraordinarios sobre las especies de paja, leña y patatas para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de esta Municipalidad para el presente año, queda expuesto al público por espacio de ocho días hábiles, en los que de sol á sol podrá ser examinado libremente por cualquiera de los contribuyentes en él comprendidos, y durante cuyo plazo podrán presentar los mismos las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido que sea dicho plazo y juicio de agravios, por justas que sean no podrán ser atendidas.

Leza de río Leza, 8 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Ciriaco González.

**Administración de Justicia**

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

556

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva que pasa á expresarse, se ha dictado la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«ENCABEZAMIENTO. En la ciudad de Haro á cinco de Marzo de mil novecientos quince; el señor D. Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio ejecutivo que pende entre partes en este Juzgado, de la una D. Eugenio Mazón y Gómez, de mayor edad, casado, Farmacéutico, vecino de esta ciudad, actor ejecutante por su propio derecho, representado por el Procurador Don Pedro Sáenz, y defendido por el Licenciado D. Fortunato Gil y Gárate; y de la otra como ejecutados, doña Justa Bañares y Díez, soltera, también mayor de edad y de este vecindario, por í y como heredera de su finada madre D.ª Juana Díez Bernal, y D. Manuel Manso y Rozas, Teniente Coronel de Infantería, con vecindad en Vitoria, en concepto de tutor de los

menores D. Julián y D. Luis Bañares y Manso, que representan la sucesión de su padre D. Fermín Bañares y Díez, heredero á su vez de su citada madre Doña Juana Díez Bernal, en rebeldía, sobre pago de pesetas por principal, intereses y costas.

PARTE DISPOSITIVA. Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados á D.ª Justa Bañares y Díez, por sí y como heredera de su madre D.ª Juana Díez Bernal, y á los menores D. Julián y D. Luis Bañares y Manso, representados por su tutor D. Manuel Manso y Rozas, que representan la sucesión de su padre D. Fermín Bañares y Díez, heredero á su vez de su expresada madre D.ª Juana Díez Bernal, y que con su valor se pague al ejecutante D. Eugenio Mazón y Gómez, la cantidad de once mil quinientas cuarenta y una pesetas veintiún céntimos, por principal é intereses vencidos, los que venzan en lo sucesivo y las costas causadas y que se causen, á cuyo pago condeno á los ejecutados. Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía de los deudores les será notificada en la forma establecida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el ochocientos ochenta y dos y siguiente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Pérez Crespo.—Rubricado.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente.

En Haro á ocho de Marzo de mil novecientos quince.—Manuel Pérez Crespo.—Ante mí, el Secretario judicial, Isidoro Lazcano.

Requisitorias

553

Bueno Pelegrín, Pascual; hijo de Matías (difunto) y de Pascuala, natural de Arrigorriaga (Bilbao), de estado soltero, de veintitún años, en ignorado paradero, estatura baja, pelo rubio, algo calvo, con gorra y traje oscuros, alpargatas y afeitado, de oficio jornalero, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por delito de estafa, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo á disposición de este Juzgado, en la Cárcel del partido, con arreglo á lo dispuesto en los

artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyos diez días se contarán á partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño ocho de Marzo de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, Arturo Lorente.

552

Vallejo López, Aquilino; de veintitrés años, hijo de José y Olalla, soltero, natural de Cubo de Bureba (Burgos), comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Calahorra para ser reducido á prisión por orden superior dictada en causa por estafa contra el mismo, en término de diez días.

Calahorra ocho de Marzo de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, Angel de Gorostidi.

JUZGADOS MILITARES

540

Paulino Ventureira Marín, hijo de Juan y de Lucía, natural de Hormilleja, provincia de Logroño, profesión labrador, de veintitún años de edad, señas particulares no aparecen en su filiación, vecindado en Cenicero, provincia de Logroño, á quien se instruye expediente por falta á concentración, comparecerá en término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor D. Cayetano Salinas Laplana, Sargento Mayor en el Gobierno militar de esta plaza, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Logroño, cinco de Marzo de mil novecientos quince.—El Comandante Juez instructor, Cayetano Salinas.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Comunidad de Regantes del Río de la Fuente  
DE  
NAVARRETE

550

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 de las Ordenanzas de dicha Comunidad y para que ésta se ocupe de lo ordenado en el 53 de las mismas, se convoca á sus partícipes á Junta general, que se celebrará en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial á las tres de la tarde del domingo 28 de los corrientes.

Navarrete, 9 de Marzo de 1915.—El Presidente, Juan Nazar.—El Secretario, Félix R. de Arellano.

Imp. Provincial.—Logroño.